

Síntesis Ciudadana

Expedientes:

INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021,
ACUMULADOS

Sujeto Obligado: Secretaría del
Medio Ambiente

Recurso de revisión en materia
de acceso a la información
pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Acceso a información pública relacionada con las funciones y acciones de la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, respecto a 3 asentamientos humanos irregulares ubicados en la demarcación territorial de la Alcaldía Xochimilco

La parte recurrente se inconformó por la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR las respuestas impugnadas.

Consideraciones importantes:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	26
1. Competencia	26
2. Requisitos de Procedencia	28
3. Causales de Improcedencia	29
4. Cuestión Previa	33
5. Síntesis de agravios	38
6. Estudio de agravios	41
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	66
IV. RESUELVE	68

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEDEMA	Secretaría del Medio Ambiente



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a cuatro de noviembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021, INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, Acumulados**, interpuestos en contra de la Secretaría del Medio Ambiente, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El día veintisiete de julio, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó las solicitudes de acceso a la información con números de folio 0112000129021, 0112000129621 y 0112000130121 a través de las cuales solicitó en medio electrónico, lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

Folio 0112000129021:

El acceso a la información pública respecto del suelo de conservación de poblado de San Luis Tlaxialtemalco de la Alcaldía Xochimilco.

Folio 0112000129621:

El acceso a la información pública respecto del suelo de conservación de poblado de Santa Cecilia Tepetlapa de la Alcaldía Xochimilco.

Folio 0112000130121:

El acceso a la información pública respecto del suelo de conservación de poblado de San Mateo Xalpa de la Alcaldía Xochimilco.

A las solicitudes antes descritas, la parte recurrente adjuntó un escrito en cada uno de ellos por medio del cual requirió a la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** lo siguiente:

Desde al año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud:

1. INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, IMPUESTO EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN QUE SEAN O HAYA SIDO NECESARIAS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PROCEDENTES QUE HAN O HAYAN SIDO NECESARIAS Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTAS;



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS Y

2. PARTICIPADO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL EN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL USO, DESTINO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO;

3. PROMOVIDO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS HABITANTES DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO;

4. RECIBIDO, TRAMITADO Y PROPORCIONADO INFORMES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO SE TRATE DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE CAMBIOS DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;

5. DENUNCIADO Y COLABORADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA;

6. HA SUSCRITO DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; SUBSTANCIADO Y RESUELTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO; y

7. ATENDIDO Y DADO SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO. (Sic)



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

2. Los días veinticuatro y veinticinco de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó los oficios **SEDEMA/DGIVA/003768/2021**, **SEDEMA/DGIVA/003773/2021** y **SEDEMA/DGIVA/0037/2021** todos suscritos por el Director General de Inspección Ambiental, por medio de los cuales emitió la misma respuesta a cada una de las solicitudes de información indicando lo siguiente:

-Que de la búsqueda de la información solicitada practicada en el archivo de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, de conformidad con los plazos y disposiciones legales relativos a la administración de documentos y archivos del **Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente** (COTECIAD), la unidad administrativa a su cargo tiene un periodo de cinco años de reserva respecto de su acervo documental, razón por la que no puede proporcionar información anterior al año dos mil dieciséis.

- Por lo que respecta a los requerimientos **1, 2, 6 y 7**, precisó que de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 191 del Reglamento del Poder Ejecutivo, le corresponde coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia ambiental, en áreas de valor ambiental, suelo de conservación, y áreas naturales protegidas, y que ejercicio de sus facultades en el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, tuvieron lugar recorridos de vigilancia preventiva por los suelos de conservación dentro de los cuales se encuentran ubicados los poblados señalados en las



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

solicitudes, con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente.

-Señaló que, en dichas visitas en caso de resultar procedente, se imponen las medidas de seguridad correspondientes, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia, mismas que pueden conllevar a incumplimientos y correlativas infracciones previstas en la norma aplicable, según lo previsto en los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental.

- Aclaró que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Ambiental y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental, los actos de inspección que ejecuta la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, solo procede respecto a obras nuevas o en proceso, y no aplica para todas y cada una de las obras que se encuentran iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Ambiental y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, acorde al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.
- Por cuanto hace a la coordinación con otras autoridades refirió que atento a lo establecido en el acuerdo³ publicado por la Jefatura de Gobierno, las

³ Acuerdo por el que se adiciona un párrafo octavo al numeral Cuarto, del Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19, publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 29 de mayo de 2020.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

actividades de inspección y vigilancia ambiental por conducto de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, fueron reactivadas a partir del veintinueve de mayo de dos mil veinte.

- Señaló que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, se ejecutaron operativos de inspección y vigilancia ambiental coordinados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia en los poblados del interés de la parte solicitante.
- Respecto del requerimiento **3**, informó que no obra un documento mediante el cual se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental de las personas que habitan los suelos de conservación ubicados en los poblados precisados.
- Por lo que respecta al punto **4**, refirió que dicha atribución depende de las solicitudes que genere la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y no de la existencia de dicha facultad.
- En cuanto al **punto 5**, manifestó que en términos de lo estipulado en el artículo 225 de la Ley Ambiental, cuando la autoridad de la materia en ejercicio de sus facultades presencia hechos constitutivos de delito tiene el deber de denunciarlos ante la autoridad competente, lo cual queda supeditado a la existencia de un hecho delictivo para poder presentar denuncias.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

- Por otra forma indicó que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales, dato que fue recopilado del Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Capital, siendo este un hecho notorio al ser un dato que ya es de dominio público.

3. El día catorce de septiembre, la parte Recurrente vía correo electrónico presentó diversos recursos de revisión, los cuales se tuvieron por presentados el día veintisiete de septiembre, en contra de las respuestas brindadas a sus solicitudes de información con números de folio 0112000129021, 0112000129621 y 0112000130121, por parte del Sujeto Obligado, exponiendo las mismas inconformidades de manera general para todas las solicitudes, inconformándose medularmente por la falta de fundamentación y motivación de las respuestas señalando lo siguiente:

Primero. La falta de respuesta debidamente fundada y motivada.

Segundo. La falta de entrega de la documentación soporte en los términos requeridos en la solicitud de información.

Tercero. La omisión del sujeto obligado de garantizar el derecho de acceso a la información.

4. Con fecha cinco de octubre, fueron turnados a la Ponencia del Comisionado Presidente los medios de impugnación, registrarlos bajo los números de expediente INFOCDMX/RR.IP.1515/2021, INFOCDMX/RR.IP.1520/2021,

9



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, para efectos de dar trámite, a los mismos en termino de lo previsto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. El ocho de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1515/2021**, **INFOCDMX/RR.IP.1520/2021**, y **INFOCDMX/RR.IP.1525/2021**, advirtió que en los recursos de revisión, existen identidad de partes y acciones, por lo que, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 53 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes los expedientes de los recursos de revisión citados al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

6. Con fecha veintidós de octubre, la SEDEMA remitió el oficio SEDEMA/UT/523/2021, de misma fecha, suscritos por el Responsable de la Unidad de Transparencia, a través de los cuales, emitió alegatos, y aporto las pruebas que considero pertinentes, e hizo de conocimiento la emisión de una



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS** Y

respuesta complementaria, a través del oficio SEDEMA/DGIVA/005273/2021, suscritos por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, la cual fue notificada a la parte recurrente vía correo electrónico.

7. Con fecha veintinueve de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando sus alegatos, así como la respuesta complementaria.

Por otra parte, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

De igual forma, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en los presentes recursos de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De los correos electrónicos, por medio de los cuales la parte recurrente presentó los recursos de revisión, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones;

12



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que las respuestas fueron notificadas **los días veinticuatro y veinticinco de agosto**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que las respuestas impugnadas fueron notificadas los días **veinticuatro y veinticinco de agosto**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de agosto al veintiocho de septiembre y del veintiséis de agosto al veintinueve de setiembre**⁴.

⁴ Ello debido a que con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN** identificado con la clave alfanumérica 1531/SO/22-09/2021, el cual indica que con motivo de las diversas incidencias presentadas en el sistema de solicitudes de acceso a la información 2.0 -SISAI 2.0- de la Plataforma Nacional de Transparencia, se suspenden los plazos y términos los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro de septiembre, respecto a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

En tal virtud, los recursos de revisión fueron registrados en tiempo, ya que se ingresaron el día **catorce de septiembre**, siendo evidente que estos se presentaron en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias de los recursos de revisión, se observa que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a través del oficio SEDEMA/DGIVA/005273/2021, suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, con la cual pretende atender las tres solicitudes de información materia de los presentes recursos de revisión, motivo por el cual solicito el sobreseimiento en los presentes recursos de revisión, en términos de lo dispuesto en el artículo 249 fracción II, de la Ley de la Materia.

Sin embargo, es importante señalar al Sujeto Obligado, que únicamente procede el sobreseimiento por quedar sin materia, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que las respuestas complementarias cumplan con los siguientes requisitos.

a) Que satisfagan los requerimientos de las solicitudes, o **en su caso los agravios invocados** por el recurrente, **dejando sin efectos los actos impugnados.**

b) Que existan constancias de las notificaciones de las respuestas al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, se observa que, en el presente caso, el Sujeto Obligado, a través del oficio SEDEMA/DGIVA/005273/2021, suscrito por el Director General de Inspección y Vigilancia Ambiental, emitió la misma respuesta para las tres solicitudes de información, informando de manera medular lo siguiente:

- Reitero que, debido a la baja documental efectuada por el COTECIAD, su unidad administrativa posee información únicamente del año dos mil dieciséis a la época actual.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

- Que procedió nuevamente a realizar la búsqueda de la información solicitada, dentro de los archivos que integra dicha unidad administrativa, a partir de año dos mil dieciséis a la fecha, para lo cual procedía a dar nuevamente respuesta a los requerimientos planteados en las solicitudes de información, en los términos siguientes:
 - **Requerimiento 1:** informó que realizó recorridos de vigilancia ambiental en el Suelo de Conservación en la Alcaldía Xochimilco, con la finalidad de Inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente.

Asimismo, que de dos mil dieciséis a dos mil veinte, se iniciaron diversos procedimientos administrativos los cuales concluyeron con su respectiva resolución, siendo importante referir que dicha información se encuentra publicada en los Informes de Labores de la Secretaría del Medio ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, mismas que puede consultarse en los siguientes enlaces:

Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2016, página 45:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/47a/0a8/5a147a0a8a9bd00019223.pdf>

Quinto informe de gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2017, página 63:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/db0/045/5a1db00453394630961121.pdf>

Sexto informe de Gobierno de la Secretaria del Medio Ambiente 2018, página 490:



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/845/190/5c8845f901592337304576.pdf>

Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (5 de diciembre de 2018 - 31 de agosto de 2019) páginas 69 y 70:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e5/57a/bbc/5e557abb930d09101569.pdf>

Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2019- julio 2020), páginas 28 a 31:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f8/5de/bf5/5f85debf5e6cb868832067.pdf>

Asimismo, preciso de manera detallada los pasos a seguir, así como el número de página, para efectos de que la parte recurrente pudiera consultar de manera directa la información, de su interés.

- **Punto 2:** *Indicó que dicha Dirección realizó recorridos de vigilancia ambiental en el Suelo de Conservación en la Alcaldía Xochimilco de conformidad con el artículo 191 Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, sin embargo, se informa que derivado de la concurrencia de actividades, la Alcaldía Xochimilco, también cuenta con facultades para ejecutar acciones de vigilancia respecto del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, lo anterior de conformidad con el artículo 47 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México.*

Así mismo, respecto del uso, destino y cambio de uso de suelo, se le comunica que esta atribución le corresponde a la Alcaldía Xochimilco, lo anterior de conformidad con el artículo 32 fracciones VIII de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Xochimilco, sin embargo, se le



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

*comunica que respecto de las denuncias relacionadas con actividades en un predio que no estén permitidas en el programa de la **Alcaldía sobre desarrollo urbano, las instancias competentes para atender la denuncia son el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT).***

En ese sentido, y de conformidad a lo establecido en el artículo 200 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el CRITERIO 03/2021 emitido por el Pleno de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública. Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que dicta lo siguiente: "...cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente...para tender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes;..."(sic)

Proporcionando los datos de contacto de las Unidades de Transparencias de la Alcaldía Xochimilco, del Instituto de Verificación Administrativa (INVEA) y de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT) para efectos de que la parte recurrente presente su solicitud de información ante estos Sujetos Obligados.

- **Punto 3:** *Informó que dicha Dirección General promueve la participación corresponsable de los habitantes del suelo de conservación en materia ambiental de la Alcaldía Xochimilco, a través del servicio de Denuncia Ambiental, buscando con ello fortalecer los espacios de comunicación entre el gobierno y la ciudadanía, en donde se refleja la transparencia, eficacia y efectividad de las políticas públicas.*

Derivado de lo anterior, proporciono las siguientes ligas electrónicas:



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/servicios/servicio/denuncia-ambiental>

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/590/384/117/5903841174996760277818.pdf>

Asimismo, preciso de manera detallada los pasos a seguir, así como el número de página, para efectos de que la parte recurrente pudiera consultar de manera directa la información, de su interés.

- **Punto 4:** *Informó que no es competente para dar respuesta, sin embargo la instancia competente para tender las denuncias relativas al cambio de uso de suelo, es decir, de actividades que no estén permitidas en el Programa Delegacional de la alcaldía Xochimilco, es la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT).*

En ese sentido, envía la liga electrónica en donde señala el tipo de denuncias que se pueden realizar ante ese sujeto obligado:

http://www.paot.org.mx/denunciantes/que_denunciar.php

- **Punto 5:** *Señaló que de conformidad con el artículo 225 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, cuando a la autoridad ambiental en ejercicio de sus funciones le consten hechos probablemente constitutivos de delito, deberá denunciarlos ante la autoridad competente, lo cual queda supeditado a que esta Dirección General tenga conocimiento de la existencia de un hecho probablemente constitutivo de delito, mientras dicha situación no acontezca, no se podrá realizar la respectiva denuncia.*

En ese sentido, se hace de su conocimiento que, del año 2016 al año 2020 como parte de las actividades de inspección y vigilancia se



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

realizaron diversos operativos en coordinación con Seguridad Pública, así como la Alcaldía en cuestión, cuyos datos se encuentran publicados en los Informes de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales pueden consultarse en los siguientes links:

Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2016:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/47a/0a8/5a147a0a8a9bd00019223.pdf>

Quinto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2017:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/upload/public/5a1/db0/045/5a1db00453394630961121.pdf>

Sexto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2018:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/845/f90/5c8845f90159233730456.pdf>

Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (5 de diciembre de 2018 - 31 de agosto de 2019):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e5/57a/bbc/5e557abb930d09101569.pdf>

Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2019- julio 2020):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f8/5de/bf5/5f85debf5e6cb86883207.pdf>



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

- **Punto 6:** *Que de conformidad con el artículo 226 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Autoridad Ambiental, proporciona en el ámbito de su competencia, los dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Ministerio Público o las autoridades judiciales, lo anterior, con motivo de las denuncias presentadas por delitos en contra del ambiente. Así mismo, en caso de que así se requiera, esta Autoridad Ambiental proporcionará los dictámenes técnicos o parciales que le soliciten con motivo de los juicios contenciosos administrativos que se ventilen ante dicho Tribunal.*

- **Punto 7:** *Indicó que, esta Dirección General cuenta con el trámite de Denuncia Ambiental, mismo que sirve para denunciar obras y/o actividades que generen afectación en el Suelo de Conservación y Áreas Naturales Protegidas de la Ciudad de México, en ese sentido, se informa que del año 2016 al año 2020 se han recibido diversas denuncias, cuyos datos se encuentran publicados en los Informes de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México, los cuales pueden consultarse en los siguientes links:*

Cuarto Informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2016:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/47a/0a8/5a147a0a8a9bd00019223.pdf>

Quinto informe de Gobierno de la Secretaría del Medio Ambiente 2017:

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5a1/db0/045/5a1db0045339463096121.pdf>

Sexto informe de Gobierno de la Secretaria del Medio Ambiente 2018:



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5c8/845/f90/5c8845190159233730476.pdf>

Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (5 de diciembre de 2018 - 31 de agosto

De 2019):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5e5/57a/bbc/Se557abbc930d091015469.pdf>

Segundo Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente (agosto 2019 - julio 2020):

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5f8/Sde/bf5/5f85debf5e6cb86883207.pdf>

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria se observó que esta no atendió de manera completa la solicitud de información por los siguientes argumentos:

- Se limitó a señalar que no cuenta con la información correspondiente a los años comprendidos de dos mil doce al dos mil quince, debido a la baja documental efectuada por el COTECIAD, por lo que su unidad administrativa posee únicamente la información del año dos mil dieciséis a la época actual, sin embargo, no remitió el soporte documental que sustente que dicha información realmente fue dada de baja.
- En ese orden de ideas no se acreditó que realmente se haya realizado la búsqueda de la información respecto a los años comprendidos del 2012 al 2015.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

- No remitió la solicitud de información a Alcaldía Xochimilco, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, así como la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial (PAOT), ya que únicamente se limitó a proporcionar los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de estos sujetos obligados sin realizar la canalización correspondiente.

Por lo analizado, se concluye que la respuesta complementaria, del Sujeto Obligado incumplieron con el principio de exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer las solicitudes correspondientes.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

En consecuencia, lo procedente en el presente caso es entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada y desestimar la petición formulada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitudes de Información:

Folio 0112000129021:

El acceso a la información pública respecto del suelo de conservación de poblado de San Luis Tlaxialtemalco de la Alcaldía Xochimilco.

Folio 0112000129621:

El acceso a la información pública respecto del suelo de conservación de poblado de Santa Cecilia Tepetlapa de la Alcaldía Xochimilco.

Folio 0112000130121:

El acceso a la información pública respecto del suelo de conservación de poblado de San Mateo Xalpa de la Alcaldía Xochimilco.

A las solicitudes antes descritas, la parte recurrente adjuntó un escrito en cada uno de ellos por medio del cual requirió a la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental lo siguiente:

Desde al año 2012 a la fecha de presentación de la solicitud:



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

1. INICIADO, TRAMITADO Y RESUELTO LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DERIVADOS DE LOS ACTOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA QUE IMPLIQUEN INFRACCIONES E INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES, IMPUESTO EN SU CASO, LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN QUE SEAN O HAYA SIDO NECESARIAS, ASÍ COMO LAS SANCIONES PROCEDENTES QUE HAN O HAYAN SIDO NECESARIAS Y EL CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE ESTAS;
2. PARTICIPADO DE MANERA INTERINSTITUCIONAL EN LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL USO, DESTINO Y CAMBIO DE USO DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO;
3. PROMOVIDO LA PARTICIPACIÓN CORRESPONSABLE EN MATERIA AMBIENTAL DE LOS HABITANTES DEL SUELO DE CONSERVACION DEL POBLADO;
4. RECIBIDO, TRAMITADO Y PROPORCIONADO INFORMES SOBRE LAS SOLICITUDES DE INSPECCIÓN POR PARTE DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CUANDO SE TRATE DE DENUNCIAS CIUDADANAS EN CONTRA DE CAMBIOS DE USO DE SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO;
5. DENUNCIADO Y COLABORADO CON LAS AUTORIDADES COMPETENTES CUANDO, DERIVADO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, HA TENIDO CONOCIMIENTO DE HECHOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DELITO AMBIENTALES DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA;
6. HA SUSCRITO DOCUMENTOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS QUE HAYAN SIDO NECESARIOS PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES; SUBSTANCIADO Y RESUELTO LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO; y



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

7. ATENDIDO Y DADO SEGUIMIENTO A LAS DENUNCIAS CIUDADANAS DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA AMBIENTAL RESPECTO DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTRUCCIONES EXISTENTES EN EL SUELO DE CONSERVACIÓN DEL POBLADO. (Sic)

b) Respuestas: El Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información a través de los oficios: **SEDEMA/DGIVA/003768/2021**, **SEDEMA/DGIVA/003773/2021** y **SEDEMA/DGIVA/0037/2021** todos suscritos por el Director General de Inspección Ambiental, por medio de los cuales emitió la misma respuesta a cada una de las solicitudes de información indicando lo siguiente:

-Que de la búsqueda de la información solicitada practicada en el archivo de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, de conformidad con los plazos y disposiciones legales relativos a la administración de documentos y archivos del **Comité Técnico Interno de la Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente** (COTECIAD), la unidad administrativa a su cargo tiene un periodo de cinco años de reserva respecto de su acervo documental, razón por la que no puede proporcionar información anterior al año dos mil dieciséis.

- Por lo que respecta a los requerimientos **1, 2, 6 y 7**, precisó que de acuerdo con las competencias que le atribuye el artículo 191 del Reglamento del Poder Ejecutivo, le corresponde coordinar las estrategias y acciones de inspección y vigilancia ambiental, en áreas de valor ambiental, suelo de conservación, y áreas naturales protegidas, y que ejercicio de sus facultades en el periodo comprendido del cinco de diciembre de dos mil



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, tuvieron lugar recorridos de vigilancia preventiva por los suelos de conservación dentro de los cuales se encuentran ubicados los poblados señalados en las solicitudes, con la finalidad de inhibir obras y/o actividades que contravengan la legislación ambiental vigente.

-Señaló que, en dichas visitas en caso de resultar procedente, se imponen las medidas de seguridad correspondientes, se tramitan y resuelven los procedimientos administrativos que deriven de las acciones de inspección y vigilancia, mismas que pueden conllevar a incumplimientos y correlativas infracciones previstas en la norma aplicable, según lo previsto en los artículos 211 y 213 de la Ley Ambiental.

- Aclaró que de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 de la Ley Ambiental y 6 del Reglamento de Impacto Ambiental, los actos de inspección que ejecuta la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental**, solo procede respecto a obras nuevas o en proceso, y no aplica para todas y cada una de las obras que se encuentran iniciadas con anterioridad a la promulgación de la Ley Ambiental y del Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, acorde al principio de irretroactividad de la ley previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

- Por cuanto hace a la coordinación con otras autoridades refirió que atento a lo establecido en el acuerdo⁷ publicado por la Jefatura de Gobierno, las actividades de inspección y vigilancia ambiental por conducto de la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia, fueron reactivadas a partir del veintinueve de mayo de dos mil veinte.
- Señaló que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, se ejecutaron operativos de inspección y vigilancia ambiental coordinados con la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Fiscalía General de Justicia en los poblados del interés de la parte solicitante.
- Respecto del requerimiento **3**, informó que no obra un documento mediante el cual se haya promovido la participación corresponsable en materia ambiental de las personas que habitan los suelos de conservación ubicados en los poblados precisados.
- Por lo que respecta al punto **4**, refirió que dicha atribución depende de las solicitudes que genere la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial y no de la existencia de dicha facultad.

⁷ Acuerdo por el que se adiciona un párrafo octavo al numeral Cuarto, del Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir la propagación del COVID-19, publicado en el ejemplar 354 bis de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 29 de mayo de 2020.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

- En cuanto al **punto 5**, manifestó que en términos de lo estipulado en el artículo 225 de la Ley Ambiental, cuando la autoridad de la materia en ejercicio de sus facultades presencia hechos constitutivos de delito tiene el deber de denunciarlos ante la autoridad competente, lo cual queda supeditado a la existencia de un hecho delictivo para poder presentar denuncias.
- Por otra forma indicó que del cinco de diciembre de dos mil dieciocho al treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, la **Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental** ha dado atención a 312 denuncias ciudadanas y gubernamentales, dato que fue recopilado del Primer Informe de Labores de la Secretaría del Medio Ambiente de esta Capital, siendo este un hecho notorio al ser un dato que ya es de dominio público.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, a través de la cual pretendió subsanar las inconformidades presentadas por la parte recurrente, solicitando que se determine el sobreseimiento en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, solicitud que fue analizada y desestimada en el Considerando Tercero de la presente resolución administrativa.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, de los escritos por medio de los cuales la parte recurrente interpuso los medios de impugnación que nos ocupan, señaló los mismos agravios, en cada uno de los recursos de revisión, los cuales consisten en lo siguiente:



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

Primero. La falta de respuesta debidamente fundada y motivada.

Segundo. La falta de entrega de la documentación soporte en los términos requeridos en la solicitud de información.

Tercero. La omisión del sujeto obligado de garantizar el derecho de acceso a la información.

SEXTO. Estudio de los Agravios. Partiendo del análisis realizado a los agravios antes citados, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios externados por el recurrente, toda vez que guardan estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL**⁸

Al tenor de lo anterior se procede analizar el contenido de las respuestas impugnadas, para efectos de dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. 72 Sexta Parte. Página: 59



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información se observa que la parte recurrente, requiere información a partir del año dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud, sin embargo, la SEDEMA, manifestó estar imposibilitado para informar sobre hechos anteriores al año dos mil dieciséis, en virtud de que en febrero de dos mil quince la **Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental**, a través del oficio **SEDEMA/DEVA/01445/2015** solicitó dar de baja veintiocho paquetes de archivos cuyo ciclo vital feneció.

Por lo que únicamente atendió los requerimientos 1, 3, 4, 5, 6, y 7 con la información que obraba en sus archivos del año dos mil dieciséis a la fecha.

Ahora bien, al respecto en el presente caso se considera que el Sujeto Obligado debió de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, sus archivos de concentración como históricos, ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Archivos del Distrito Federal, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE ARCHIVOS DEL DISTRITO FEDERAL.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley son entes públicos obligados al cumplimiento de la presente Ley:*

...

IX. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Órganos Político Administrativos y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal;

Artículo 4. *Para los efectos de esta ley, se entiende por:*

Archivo: *Conjunto orgánico de documentos organizados y reunidos por una persona o institución pública o privada, en el desarrollo de sus competencias, el cual sirve de testimonio y fuente de información a las personas o instituciones que*



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

los produjeron, a los ciudadanos o para servir de fuente de estudio de la historia e investigación;

Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático elaborado por la unidad coordinadora de archivos y aprobado por el COTECIAD de cada ente público, en el que se establece en concordancia con el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información pública o de acceso restringido ya sea reservada o confidencial y su destino.

CAPÍTULO I DE LA DENOMINACIÓN DE LOS ARCHIVOS

Artículo 10. *En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada ente público como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:*

I. Archivo de Trámite o de Gestión Administrativa, conformado por los documentos que se encuentren en trámite. Los documentos serán resguardados en él de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental, de cada ente público, por el tiempo estrictamente indispensable para cumplir con el objetivo para el cual fue creado, debiendo ser remitidos a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria;

II. Archivo de Concentración, conformado por los documentos que habiendo concluido su trámite y luego de haber sido valorados, sean transferidos por la Unidad de Archivos de Trámite a la Unidad de Archivo de Concentración para su conservación precautoria de conformidad con el Catálogo de Disposición Documental del ente público. En esta Unidad de archivo se integran los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los entes públicos y cuyos valores primarios aún no prescriben;

III. Archivo Histórico, conformado por los documentos que habiendo **completado su vigencia** en la Unidad de Archivo de Concentración, **sean transferidos para completar su Ciclo Vital** a la Unidad de **Archivo histórico del ente público** o en su caso, al Archivo Histórico del Distrito Federal, constituyendo el Patrimonio Histórico del Distrito Federal.

De los artículos antes citados, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado,



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; donde una vez concluida su vigencia serán transferidos al archivo histórico dónde concluirán con su ciclo vital.

En ese sentido, de la respuesta impugnada no se desprende que Sujeto Obligado haya realizado la búsqueda de la información solicitada en los archivos de concentración e históricos del Sujeto Obligado, sino que únicamente realizó la búsqueda de la información de los últimos cinco años, es decir a partir del año 2016 a la fecha.

En ese orden de ideas, se puede determinar que el Sujeto recurrido únicamente acreditó haber realizado la búsqueda únicamente en los archivos de trámite de la Dirección General de Inspección y Vigilancia, por lo que en el presente caso el Sujeto Obligado deberá de realizar la búsqueda exhaustiva de la información.

Refuerza lo anterior, lo dispuesto en la “***Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración de Recursos***”, la cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

9.4 DEL SISTEMA DE ARCHIVOS.

9.4.1 En relación con el ciclo vital de los documentos y de acuerdo a los valores documentales que los conforman, los archivos se integrarán dentro de cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidades como un Sistema Institucional de Archivos, denominándose de la forma siguiente:

I.- Archivo de Trámite;

II.- Archivo de Concentración; y



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

III.- Archivo Histórico.

9.9 DEL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN.

9.9.1 *El Archivo de Concentración recibirá mediante el oficio suscrito por el área generadora y el responsable del archivo de trámite, la solicitud de transferencia primaria de las series documentales y/o expedientes que requieran ser remitidos. Previa verificación del personal responsable del Archivo de Concentración sobre la procedencia de la transferencia, las series y expedientes estarán debidamente inventariados, expurgados y foliados.*

9.9.2 *La DGA u homologa o la Unidad Coordinadora de Archivos que se percate de la destrucción, alteración, daño, pérdida o modificación de la documentación que obra en sus archivos, deberán proceder a instrumentar las actas y denuncias respectivas ante las instancias correspondientes.*

9.9.3 *El Archivo de Concentración, integrará la documentación que reciba de las transferencias primarias, para lo cual se deberá ordenar, registrar y ubicar topográficamente. Asimismo, deberá elaborar calendario de caducidad de la misma, a fin de detectar y determinar oportunamente su destino final.*

9.9.4 *Todas las series y los expedientes que se encuentren en el Archivo de Concentración, estarán a disposición del área que los haya generado y transferido, presentando para tal efecto la solicitud firmada, siendo la única que los podrá recibir en préstamo. La Unidad Coordinadora de Archivos y el responsable del Archivo de Concentración establecerán los mecanismos de consulta necesarios para garantizar que los expedientes archivados puedan ser fácilmente localizados y que los expedientes en préstamo puedan ser recuperados una vez concluido el plazo máximo de consulta, que será de 30 días hábiles. Dicho tiempo podrá ser prorrogado a solicitud expresa y debidamente justificada.*

También podrán ser solicitados por autoridad competente mediante oficio en ejercicio de sus atribuciones legales.

9.9.5 *Concluido el plazo de guarda de la serie que alude el Catálogo de Disposición Documental o aquél que haya sido requerido por el área generadora, el Archivo de Concentración comunicará a ésta sobre dicha circunstancia, así como las acciones que conforme a la normatividad procedan, a efecto de que tomen conocimiento o en su caso, soliciten prórroga debidamente justificada o se proceda a su destino final.*



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

9.9.6 La Subdirección de Administración y Control Documental, será la instancia facultada para realizar el análisis y el registro, de las solicitudes de valoración documental y el expediente de baja documental (inventario, informe, declaratoria y otros documentos), por cada Dependencia, Órgano Desconcentrado y Entidad.

La DGRMSG, a través de la Subdirección de Administración y Control Documental, elaborará el informe de las bajas documentales de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, para el Pleno del Consejo General de Archivos del Distrito Federal.

Corresponderá a las DGA u homóloga, la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes que forman parte del Archivo de Concentración de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades.

9.10 DEL ARCHIVO HISTÓRICO.

9.10.1 De acuerdo con lo que establece la fracción XIII del artículo 29 de la LOPEAPCDMX y las fracciones XI, XIII, XIV y XVI del artículo 142 del RIPEAPCDMX y la LARCHDF en su artículo 44, corresponde a la Secretaría de Cultura de la CDMX, por conducto de la Dirección General de Patrimonio Histórico, Artístico y Cultural, las siguientes funciones:

I. Proponer políticas y lineamientos para la salvaguarda, preservación, restauración, exhibición, uso y mantenimiento del acervo cultural e histórico de la CDMX;

II. Elaborar, difundir y mantener vigentes las políticas, criterios y lineamientos administrativos para regular la utilización, custodia, clasificación y conservación de los documentos que forman parte del acervo histórico de la CDMX;

III. Proponer las normas administrativas o legales que se requieran para asegurar la adecuada clasificación, uso, tenencia, conservación y custodia de los documentos que deben formar parte del acervo histórico documental de la CDMX; y

IV. El Archivo Histórico de la CDMX estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la CDMX hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.

9.10.2 Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades, estarán obligados a crear su Archivo Histórico, conforme al procedimiento establecido.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

9.10.3 Los Archivos Históricos estarán conformados por los Fondos y Colecciones de las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la APCDMX y tendrán como objetivo:

I.- El resguardo y la difusión de la identidad y la historia de la CDMX, consignadas en los documentos bajo su responsabilidad;

II.- La promoción de la investigación científica en sus Fondos y Colecciones; y

III.- La promoción del conocimiento archivístico entre la población.

De lo establecido por la **Circular Uno 2019**, se desprende que las Sujetos Obligados, deben contar con un Sistema Institucional de Archivos que, como ha sido mencionado, se integrará por los archivos de trámite, concentración e histórico; asimismo establece, que son las Direcciones Generales de Administración las responsables de garantizar la óptima operación y mantenimiento de los archivos y sus instalaciones; de igual forma, establece la obligación de los Sujeto Obligados de crear su Archivo Histórico, el cual se conforma por los documentos que habiendo completado su vigencia en la Unidad de Archivo de Concentración **son transferidos para completar su ciclo vital, a la Unidad de Archivo Histórico del Sujeto Obligado, o en su caso al Archivo Histórico de la Ciudad de México.**

Por otra parte, de acuerdo con el procedimiento de baja documental establecido en la Ley de Archivos, el oficio de solicitud de baja no constituye la documental pertinente para acreditar que ello ocurrió, pues se trata solamente del paso inicial dentro de una sucesión de ellos.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

Efectivamente, el sujeto obligado debió poner a disposición de la parte recurrente, al menos, el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo General de la Ciudad de México; ello, según lo dispuesto en los artículos 4, fracción XIII⁹, 16, fracción II¹⁰, 26, fracción IV¹¹, 108, fracción IV¹² y VII, base 15¹³ del Manual Específico de Operación del Comité Técnico Interno de Administración de Documentos de la Secretaría del Medio Ambiente.

Pues en su conjunto son las constancias que dan cuenta de las circunstancias que fueron consideradas, las razones y fundamentos en que se sostiene la decisión de suprimir definitivamente un archivo público.

⁹ **Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por: [...]

XIII. Catálogo de disposición documental: Al registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición de las series documental; [...]

¹⁰ **Artículo 16.** Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y de consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles; y contarán al menos con los siguientes: [...]

II. Catálogo de disposición documental [...]

¹¹ **Artículo 26.** Las funciones genéricas del COTECIAD son: [...]

IV. Aprobar los instrumentos de control y de consulta archivísticos, establecidos en el artículo 16 de la presente Ley; [...]

¹² **Artículo 108.** Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes: [...]

IV. No publicar el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General de la Nación o de la Ciudad, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada en los portales electrónicos; [...]

¹³ **VII. FACULTADES Y ATRIBUCIONES** [...]

15. Dictaminar y aprobar, previo análisis, los inventarios de transferencias y bajas documentales y establecer los criterios y procedimientos de valoración, selección y destino final de los documentos, con base en la normatividad vigente; [...]



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

Por lo analizado, se concluye que las respuestas del Sujeto Obligado no brindaron certeza jurídica, debido a que el Sujeto recurrido únicamente acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva en los archivos de trámite, sin embargo no acreditó haber realizado dicha búsqueda en sus archivos e concentración e históricos omitiendo con ello lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..." (sic)

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que**



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

en la especie no aconteció, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.¹⁴

Determinado lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos, 2, 4, 5 y 6, se observa que el Sujeto Obligado, en tanto en la respuesta original como en vía respuesta complementaria oriento a la parte recurrente para que presentara sus solicitudes de información, ante la Alcaldía Xochimilco, a la Procuraduría Ambiental de Ordenamiento territorial, y al Instituto de Verificación Administrativa, proporcionando únicamente los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de estos Sujetos Obligados, omitiendo remitir las solicitudes, para efecto que dentro de sus facultades atiendan y realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

Ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 200, y 204 de la Ley de Transparencia, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción

¹⁴ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 204. *Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante el Sistema Electrónico y la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en el Sistema Electrónico o en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.*

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es incompetente o parcialmente competente para atender una solicitud de información, deberá informarlo al particular y remitir la solicitud de información, ante la autoridad competente para dar respuesta.
- Deberá proporcionar el nuevo número de folio generado en dicha remisión, así como los datos de Contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado competente para efectos de que la recurrente pueda dar seguimiento a su solicitud de información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente:

40



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

Y

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, es claro que el Sujeto obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que no realizó las gestiones necesarias al no remitir las solicitudes de información a los Sujetos Obligados que son parcialmente competentes para atender y entregar la información requerida por el recurrente, vulnerando el derecho de acceso a la información de la misma al no poder acceder a la información de su interés.

En consecuencia, es incuestionable que la Secretaría dejó de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”¹⁵

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada igualmente incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, cada uno conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, razón por la cual se concluye que los **agravios expresados por la parte recurrente son fundados.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** las respuestas del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

¹⁵ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que realice la búsqueda exhaustiva de la información, tanto en los archivos de concentración, como históricos, **de cada uno de los 7 puntos solicitados en las solicitudes de información en el periodo comprendido del año al 2012 al 2015**, toda vez que el sujeto obligado, vía respuesta complementaria puso a disposición del recurrente la información comprendida de los años 2016 al 2021, por lo que sería ocioso ordenar la entrega de información que ya fue puesta a disposición de la parte recurrente.

Ahora bien, si derivado de la búsqueda de la información, realizada tanto en los archivos de concentración e históricos, no se haya encontrado con la información solicitada, proporcione a la parte recurrente el catálogo de disposición documental, el dictamen de aprobación de baja documental expedido por el COTECIAD de su organización y, en su caso, el acta de baja documental autorizada por el Archivo Histórico de la Ciudad de México.

Para lo cual, deberá precisar qué parte de las solicitudes afecta la baja documental.

En caso de no contar con lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá declarar la inexistencia de la información de forma fundada y motivada.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS** Y

Por otra parte, en el supuesto de que la documentación a entregar contenga información confidencial, deberá otorgar el acceso la versión pública, previa intervención del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de Transparencia, entregando a la parte recurrente la resolución respectiva.

Finamente, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remita las solicitudes de información, vía correo oficial, a la Alcaldía Xochimilco, la Procuraduría Ambiental de Ordenamiento Territorial y el Instituto de Verificación Administrativa, para efectos de que atiendan los requerimientos 2, 4, 5 y 6, de las solicitudes de información, proporcionando al recurrente los nuevos números de folio generados, así como los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes citados, para efectos de que pueda dar seguimiento a la gestión de sus solicitudes de información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.



**EXPEDIENTES: INFOCDMX/RR.IP.1515/2021,
INFOCDMX/RR.IP.1520/2021, Y
INFOCDMX/RR.IP.1525/2021, ACUMULADOS**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**